



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés, Isla, Tres (03) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-33-33-001-2020-00096-00
Demandante	Angie Paola Ordoñez Escorcía
Demandado	Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE
Auto Sustanciación No.	0082-22

Teniendo en cuenta la nota secretarial que antecede, se avizora que, vencido el término de traslado de la demanda, la entidad demandada guardó silencio, por tal razón, no hay excepciones previas sobre las cuales pronunciarse conforme lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 175 ibídem.

En el caso sub examine, revisado el expediente se observa que con la demanda se solicitaron como pruebas los documentos aportados a la misma y, a su turno, la entidad demandada -Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina - OCCRE – no contestó la demanda. El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(...) Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante, al estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”
- (negrilla fuera del texto original)

Al respecto, se puede concluir que, al tenor de lo previsto en la precitada norma, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Por su parte el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(...) ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción. (...)

Revisado el expediente antes de citar a audiencia inicial, se advierte que en este asunto, las pruebas fueron aportadas en la oportunidad procesal correspondiente y son netamente de carácter documental, las cuales por su naturaleza no requieren de práctica alguna, por lo que se ordenará admitir las mismas con el valor legal que les corresponda, ordenando su incorporación formal al proceso, al ser estos los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo y no existir tacha sobre ellos.

En tales condiciones, el Despacho considera que dicha situación encuadra en la hipótesis contemplada en literales b y c del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

Por consiguiente, conforme a los hechos y pretensiones de la demanda, la contestación de la misma y las pruebas aquí admitidas, el litigio quedará establecido de la siguiente manera:

FIJACION DEL LITIGIO: Debe establecer el Despacho, si procede la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 007548 de fecha 12 de noviembre de 2019, de igual manera si ha nacido a la vida jurídica el acto ficto presunto negativo ante la falta de respuesta a los recursos de reposición en subsidio de apelación radicados el 19 de noviembre del año 2019 y, si procede su nulidad, a través de los cuales el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina a través del Director de la Oficina de Control de Circulación y



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

Residencia – OCCRE, negó el derecho de residencia a la señora Angie Paola Ordoñez Escorcía.

Para arribar a lo anterior el Despacho deberá establecer:

1. La normatividad y jurisprudencia que se aplica al caso del derecho de residencia en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
2. Verificar los elementos probatorios que se aportan al plenario, para en virtud de los mismo establecer si la demandante está cobijada por el Decreto 2762 de 1991, para fijar su domicilio en el territorio insular
3. Y, si con apego a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, el H. Consejo de Estado y emitida por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo asentada en el Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, es posible acceder a lo pretendido en el escrito de demanda.

PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se decretarán las siguientes pruebas por ser conducentes, pertinentes y necesarias para el esclarecimiento de los hechos en el presente caso. Por tanto, se admiten y se incorporan al plenario las siguientes:

Demandante: Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por la parte actora:



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- Memorial (derecho de petición) de fecha 23 de noviembre de 2011, por el cual el Sr. Flavio Alfonso Ordoñez Mercado, solicita la residencia de la Joven Angie Paola Ordoñez Escorcía.
- Memorial del Sr. Flavio Ordoñez Mercado, en donde anexa documentación para tramitar la OCCRE de la sobrina Angie Paola Ordoñez Escorcía.
- Notas de la alumna Angie P. Ordoñez de la Escuela San Antonio.
- Certificado del Instituto Bolivariano, que refleja que Angie Paola Ordoñez Escorcía curso y aprobó en ese establecimiento el grado Sexto y certifican las notas.
- Certificado del Instituto Bolivariano, que certifica que Angie Paola Ordoñez Escorcía curso y aprobó en ese establecimiento el grado Séptimo y certifican las notas.
- Notas escolares de la escuela Antonio Santos del grado cuarto de la alumna Angie Paola Ordoñez.
- Informe descriptivo – explicativo- del Instituto Bolivariano de la alumna Angie Paola Ordoñez Escorcía, del grado quinto.
- Tarje de Residencia Occre del Sr. Flavio Alfonso Ordoñez Mercado
- Copia de la Cedula de ciudadanía de Angie Paola Ordoñez Escorcía.

Demandado: Se admiten y se incorporan al plenario las pruebas allegadas por el extremo pasivo:

- Los antecedentes administrativos contenidos en 1 carpeta¹ que consta de los siguientes documentos:
 - ✓ Memorial de la parte actora, solicitando cambio de tarjeta de identidad a cedula de ciudadanía
 - ✓ Copia de la tarjeta de residente de Angie Paola Ordoñez, cuando tenia tarjeta de identidad y copia de la cedula de ciudadanía.

¹ Anexos 18,19,20,21 y 22 del cuaderno digital



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

- ✓ Acta de grado de Angie Paola Ordoñez de la Institución educativa Bolivariano
- ✓ Notas de la joven Angie Paola Ordoñez Escorcía del Instituto Bolivariano y de la Escuela Antonia Santos
- ✓ Poder debidamente conferido
- ✓ Copia de auto admistorio de la tutela con radicación No. 2019-319 del Juzgado Segundo Civil Municipal del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla.
- ✓ Demanda de acción de tutela de Angie Paola Ordoñez Escorcía contra el ente territorial – OCCRE
- ✓ Memorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, providencia y Santa Catalina, dando respuesta a la acción de tutela con radicación No. 2019-319
- ✓ Memorial del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en donde cita a la demandante para que comparezca a las instalaciones para que se notifique del acto administrativo.
- ✓ Acta notificación personal No. 007548 de 12 de noviembre de 2019
- ✓ Parte de la resolución No. 007548 de 12 de noviembre de 2019.
- ✓ Memorial de fecha 19 de noviembre de 2019, por medio del cual se interpone recurso de reposición en subsidio de apelación de la resolución No. 007548 de fecha 12 noviembre de 2019.
- ✓ Auto No. 0073 de fecha 07 de octubre de 2021, por medio del cual se ordena la remisión del expediente al superior funcional

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito, al reunirse las condiciones allí previstas para ello, en virtud de lo cual se ordenará previamente correr traslado de alegatos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, providencia y Santa catalina,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR de la audiencia inicial con el fin de proceder a emitir fallo por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos que quedaron reseñados en las consideraciones del presente auto

TERCERO: ADMITIR e incorporar las pruebas allegadas por las partes demandante y demandada, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de citar a audiencia de pruebas, por las razones plasmadas en esta decisión.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público por el término común de diez (10) días, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.), para que presenten por escrito **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**.

SEXTO: RECONOCER personería a la doctora a CATRY LUCIA HOOKER HUDSON, identificada con C.C. No. 40.991.519 de SAI, y T.P. No. 135.404 del Consejo Superior de la Judicatura como **APODERADA**



**JUZGADO ÚNICO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

SUSTITUTA de la parte demandada, conforme al poder que se encuentra visible en el anexo 24 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO UNICO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRES,
PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

SECRETARÍA

Por anotación en ESTADO No. _14_, notifico a las partes la presente providencia, hoy 04-02-2022 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

Firmado Por:

**Rutder Enrique Cantillo Chiquillo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 001 Administrativa
San Andres - San Andres**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71c961731e1cfc038b11b02d3de69f747d3788b127e64f8aa910bfd2d680f29e**

Documento generado en 03/02/2022 04:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>